

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 603

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00118-00
DEMANDANTE: GIOVANNA ANDREA RENDON Y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 358 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que aprobó la liquidación de costas.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 741 de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual **confirmó** en su totalidad el auto de sustanciación N° 161 del 15 de marzo de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa8153eaff056e9d66c9f35503db40af717b231e3af4302bc0f05dd0f3f424**

Documento generado en 22/11/2023 09:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 597

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00213](#)-00
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS AGUILAR Y OTROS
alejandraydx@hotmail.com
pilarposso@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$5.055.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e9a09138bb6bb1b3b4c150f631a18d3176643a021a11b7cb7fd3f7ab529de**

Documento generado en 20/11/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 596

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00030](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA RIOS OSORIO
asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.285.578, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34477d9dc3a9b0a8261c4a03d4c8fc8265811da6d6dc44d11b6810cb42c9accf**

Documento generado en 20/11/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 582

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00017](#)-00
DEMANDANTE: ROSA MARLY MOSQUERA COABU
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P.

No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c043c666a2774038cbf356158ec44e1e863b34e5d5e640c7f7aed5009a24a1d1**

Documento generado en 01/11/2023 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 041

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
lhincapie@procuraduria.gov.co

COADYUVANTE PARTE ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN
personeria@calimaeldarien-valle.gov.co
jtobon@defensoria.edu.co

ACCIONADOS: VEEDURÍA CUIDADANA DARIENITA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN
alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
carlosfabianpalacios@gmail.com
VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
juridico@eva.gov.co
fsg@eva.gov.co
EMCALIMA EICE ESP
emcalima@calimaeldarien-valle.gov.co
flsm1393@yahoo.com.mx
SOCIEDAD JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C.
sonico51241@gmail.com
HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.
sonico51241@gmail.com
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co
NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
lramayab@minambiente.gov.co
lau-1104@hotmail.com
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
jhon-rolando.salamanca@cvc.gov.co
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
veeciudarienita2020@gmail.com

COADYUVANTE PARTE ACCIONADA: ARMANDO ESCOBAR POTES
armandoescobar23@hotmail.com

LUIS GERARDO GAMBOA - MARÍA GLADIS LÓPEZ LONDOÑO -
LUIS ALFONSO LOAIZA GUERRERO - SALOMÓN VILLADA
GALVIS - ALEJANDRA BOLAÑOS - ANDRÉS FELIPE GAMBOA
BOLAÑOS - DONALDO ECHEVERRY - LEÓNIDAS PINEDA
RODRÍGUEZ - LEONEL MESÍAS ORTEGA - GERARDO ARAUJO
SOLARTE - LUZ NELLY SÁNCHEZ - DORA NELLY CHÁVEZ
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co

ACCIÓN:

POPULAR

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual **modifica** los numerales tercero y cuarto; y **confirma** en todo lo demás la Sentencia proferida el día 06 de febrero de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f7d5b0a36d6b838e33829b9d7eca34b8db3dfa009392687d84096cda18fb970

Documento generado en 20/11/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 599

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00183](#)-00
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA BEDOYA HERNÁNDEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$3.003.625, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d203d3b6fea34e5c2dfbc1a3872a8f6e70eb1298147f112b0dbc2bcddcaf3**

Documento generado en 20/11/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 598

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00203](#)-00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HENAO CASTRILLÓN
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.324.201, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93af6253a52b2a47fabf372cc4eb31cf386dae7fb04b692bdd2b9934697e57a**

Documento generado en 20/11/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 580

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00564](#)-00
DEMANDANTE: CLARA EDUVIGES BEDOYA POLOCHE
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P.

No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55b1d5c36bd6311ffeff95a715750d8c545ef444d70904c0f0b2cdefcddbdf3f**

Documento generado en 01/11/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 581

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00577](#)-00
DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE MUÑOZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido

mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 de Bogotá, D.C. y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff02d3f5963ef7e0a6fefcc4b6031d66ca58b076b6aaaec331babf780895e215**

Documento generado en 01/11/2023 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 583

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00583](#)-00
DEMANDANTE: JORGE MARIO ROMÁN OSORIO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P.

No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87280f88b525484b3b97f53d853e1df35cecc8054e84ced48865e217f123c31f

Documento generado en 01/11/2023 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 839

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00050](#)-00

DEMANDANTE: JOSÉ MARIO BECERRA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

FIDUPREVISORA S.A.

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

gloriatenjo@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, aclarándose desde este instante que en atención a que el departamento del Valle del Cauca, dentro del término legal y en fechas diferentes, allegó dos contestaciones a la demanda por dos Abogadas diferentes, el Despacho tendrá por contestada la demanda con la primera de éstas y que fue allegada a este proceso

en fecha del 26 de julio de 2023 y que reposa en el archivo [007ContestacionDemandaDepartamentoValle](#), en razón a ser la primera allegada en término.

De otra parte, se determina que no existen excepciones previas por resolver de la Fiduprevisora S.A. comoquiera que no contestó la demanda.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se [proponen](#) las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que por virtud de lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”*, el reconocimiento y pago de la citada sanción moratoria, se encuentra a cargo del ente territorial o de la entidad que la generó, y no a cargo del Fomag, ello por expresa prohibición legal de disponer de los recursos del fondo para otra cosa que no sean prestaciones sociales ordinarias y legales de los docentes.

Por parte del departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, pues a su consideración el ente territorial no está llamado a responder por éstas, comoquiera que dicha atribución es de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se verifica de las constancias secretariales del [30 de agosto de 2023](#) y del [08 de septiembre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante realizó únicamente pronunciamiento frente al traslado realizado el [08 de septiembre](#), señalando frente a las excepciones del departamento del Valle del Cauca lo siguiente:

1. La excepción de falta de legitimación por pasiva no está llamada a prosperar en razón a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es de carácter nacional y a pesar de que las secretarías de educación de cada ente territorial certificado tienen a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, ello es realizado a nombre del Ministerio de Educación Nacional, sin que ello implique que sean las alcaldías o gobernaciones quienes estén reconociendo tal prestación, pues por Ley se ha establecido que la suscripción del mismo es realizado

por el Secretario de Educación de cada entidad certificada, tal como es contemplado en el Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005 y en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005; por lo que teniendo competencia para decidir sobre el reconcomiendo de las cesantías también tienen competencia para decidir sobre la sanción.

2. A su vez tampoco estaría llamada a prosperar la excepción de prescripción, comoquiera que los recursos reconocidos por concepto de cesantías fueron puestos a disposición en la entidad bancaria hasta el 19 de noviembre de 2019, por lo que el nacimiento del derecho surge a partir del 13 de julio de 2020, teniéndose plazo para solicitar el reconocimiento hasta el 13 de julio de 2023.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el departamento del Valle del Cauca, se explica que por virtud de la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Negrilla del Despacho.)

Por lo cual, conforme a dicha normativa y como quiera que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías en el caso del señor José Mario Becerra fue presentada el 01 de octubre de 2019, conforme se consignó en la Resolución No. 1.210-54 00049 del 12 de enero de 2023, *“Por medio de la cual se niega una solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria al señor JOSÉ MARIO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.663 expedida en BUGA – VALLE DEL CAUCA”* (ver fls. 23 a 34 del archivo [002DemandaAnexos](#)), dicha normativa es aplicable en el presente asunto; motivo por el cual el estudio de la referida excepción se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, donde en primera medida se deberá determinar si al

demandante le asiste el derecho del reconocimiento y pago de la precitada sanción, y de prosperar tal pretensión, se deberá entrar a establecer quién o quiénes son responsables del pago de la mora.

Razón por la cual será **aplazada** la resolución de estas excepciones previas frente al caso en particular, hasta el momento de dictarse la correspondiente sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido, se denegará por improcedente la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de oficiar “a la *Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo”, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Departamento del Valle del Cauca.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de Fiduprevisora S.A., según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 23 a 38 del archivo [002DemandaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 51 a 64 del archivo [008ContestacionDemandaFiduprevisora](#), los cuales serán

valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de oficiar a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca para que allegue copia íntegra del expediente administrativo, **por resultar improcedente** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de Fiduprevisora S.A. comoquiera que no contestó la demanda.

OCTAVO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 21 a 22 del archivo [007ContestacionDemandaDepartamentoValle](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta

del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437b08f7e67bee7f535287d0c5d33a728fa8efb2be5cda74255617493281b892**

Documento generado en 21/11/2023 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 842

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00065-00](#)

DEMANDANTE: WISNER ALFONSO BARBOSA GUZMÁN

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propone](#) la siguiente:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que es la entidad territorial quien ostenta la calidad de *“empleador de los docentes”*, pues por ley tienen las funciones de nominador y administrador del personal docente, dentro de las cuales se encuentran las de nombramiento,

remoción, traslado y control, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 29 de 1989, en la Ley 60 de 1993 que fue derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003. Aunado a ello, también les asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de los docentes, conforme lo determina el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Destaca que tal calidad de empleador no es compartida de ninguna forma con el Fomag, pues dicho Fondo es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales

2. “*Prescripción*”, fundamentada en los lineamientos jurisprudenciales determinados en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, a saber: i) el término para que se configure la prescripción extintiva de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, corre desde su causación y exigibilidad, esto es desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes; y ii) cuando se acumulen reclamaciones de anualidades sucesivas de sanción moratoria por la consignación de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, el término de prescripción debe contabilizarse de manera independiente por cada año y de conformidad con la regla antecedente.

3. “*Caducidad*”, solicitando que, en atención al acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción y de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 136 del CPACA, se realice el estudio correspondiente a su configuración.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una delegación administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Además, señalan que a través de la respuesta dada al accionante mediante el Oficio No. BUG2022EE004771 del 21 de octubre de 2022, se pone de manifiesto que la liquidación de las prestaciones sociales correspondiente a la vigencia 2020, fueron remitidas al FOMAG, quedando por fuera la Administración Municipal de otra obligación distinta a ésta, y correspondiéndole inequívocamente al FOMAG realizar el pago a la accionante en el presente caso.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informa en la constancia secretarial del [08 de septiembre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante en término realizó pronunciamiento al respecto, el cual se sintetiza de la siguiente manera:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el municipio de Guadalajara de Buga, se señala que si les asiste el deber a éstos de comparecer a este litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos entre dicho fondo y las secretarías de educación de los entes territoriales, comoquiera del incumplimiento de los plazos perentorios establecidos en la Ley para la consignación de dicho emolumento.

En tal sentido, determinan que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre el Fomag y la Entidad Territorial, que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin que se desvincule a ninguna de éstas al litigio.

2. En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala a su vez que está llamada a no prosperar, comoquiera que las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad del 2020 debieron de ser consignados a más tardar el 15 de febrero de 2021, por lo que el derecho a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria derivada por su no consignación, nace a la vida jurídica desde el día siguiente a su no consignación y por el término de tres años, siendo entonces dable reclamarlas hasta el 15 de febrero de 2024, y en el presente asunto la reclamación administrativa se presentó en el 2021.

3. En lo atinente a la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la acción, señala que ésta no se ha configurado en el presente medio de control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, por lo que es viable por el Juez de lo Contencioso Administrativo proceder con el estudio de legalidad del acto administrativo acusado.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo concerniente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el municipio de Guadalajara de Buga, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. En lo atinente a la excepción de “prescripción” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se resalta que el estudio de ésta se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de la misma se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

3. De otra parte, en lo que atañe a la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se decide que ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”,

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”* (Negrilla del Despacho.)

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se denegarán las solicitudes probatorias de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de oficiar: *i) “a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.”; y ii) “a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”*, comoquiera que ellas resultan improcedentes a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el municipio de Guadalajara de Buga, y de ser el caso, si ha operado o no los fenómenos de la caducidad y de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el municipio de Guadalajara de Buga, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de prescripción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 64 y 356 a 359 del archivo [002DemandaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 61 a 72 del archivo [009ContestacionDemandaFiduprevisora](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de oficiar a la Secretaría de Educación para que alleguen el expediente administrativo, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que alleguen unos certificados, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 16 a 18 y 38 a 44 del archivo [008ContestacionMunBuga](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 19 a 37 del archivo [008ContestacionMunBuga](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DUODÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Manuel Alejandro López Carranza, identificado con C.C. No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. No. 358.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo, identificado con C.C. No. 38.873.703 y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47efe9dce1e95245ac9794fd9841f1e8a24af28ee37c7e6ed0ed04ed53d65266**

Documento generado en 21/11/2023 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 845

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00080](#)-00

DEMANDANTE: NORA ISABEL REYES

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

silviazambranoabogada@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Por parte del departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, pues a su consideración el ente territorial no está llamado a responder por éstas, comoquiera que dicha atribución es de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 08 de septiembre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante realizó pronunciamiento al respecto, la cual se sintetiza de la siguiente manera:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, se señala que si le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de comparecer a este litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos entre dicho fondo y las secretarías de educación de los entes territoriales, comoquiera del incumplimiento de los plazos perentorios establecidos en la Ley para la consignación de dicho emolumento.

En tal sentido, determinan que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre el Fomag y la Entidad Territorial, que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin que se desvincule a ninguna de éstas al litigio.

2. En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta, señala a su vez que está llamada a no prosperar, comoquiera que las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad del 2020 debieron de ser consignados a más tardar el 15 de febrero de 2021, por lo que el derecho a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria derivada por su no consignación, nace a la vida jurídica desde el día siguiente a su no consignación y por el término de tres años, siendo entonces dable reclamarlas hasta el 15 de febrero de 2024, y en el presente asunto la reclamación administrativa se presentó en el 2021.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la

demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se informó en [Constancia Secretarial del 30 de agosto de 2023](#).

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este

proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 64 del archivo [003DemandaAnexos](#) y 282 a 285 del archivo [004AnexosDda](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

OCTAVO. - Decretar como prueba el documento allegado con la contestación de la demanda por el departamento del Valle del Cauca, obrante a fl. 11 del archivo [009ContestacionDemanda](#) el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

NOVENO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos aportados por el departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo [010AntecedentesAdministrativos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DUODÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Silvia Patricia Zambrano Muentes, identificada con C.C. No. 1.067.402.104 y portadora de la T.P. No. 230.946 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f377d6ae0fb018a45259172d7f2f313b47040564dae7d694e5e9b0a5d5d9135

Documento generado en 21/11/2023 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 846

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00085-00](#)

DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS RIVERA VALENCIA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

gloriatenjo@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no propuso excepciones de este tipo en su [contestación a la demanda](#) que fue allegada en término.

Por parte del departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, pues a su consideración el ente territorial no está llamado a responder por éstas, comoquiera que dicha atribución es de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.
2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [30 de agosto](#) y [08 de septiembre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante allegó únicamente pronunciamiento frente al traslado enunciado en la constancia del [08 de septiembre](#), correspondiente a las que fueron propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sin embargo, se advierte que dicho Ente no propuso excepciones previas.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 354 a 357 del archivo [003DemandaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que a pesar de contestar la demanda en término y de enunciar en la misma que aportan unas pruebas documentales, lo cierto es que éstas no fueron adjuntadas.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 11 a 12 del archivo [008ContestacionDemandaDepartamentoValle](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo [015AntecedentesAdministrativosDepartamentoValle](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d980e16b0fbd41f1ade9bcafec632d5e5d67cd11e825f1ed615eedf303404d6**

Documento generado en 21/11/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 848

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00133-00](#)

DEMANDANTES: ENCARNACIÓN TASCÓN MORENO

encarna44@gmail.com

encarna44@hotmail.com

mondragonabogadosyasoc@gmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUPREVISORA

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

osedavidbenavidesospina@gmail.com

MARÍA DEL PILAR BALANTA LOZANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fue llevado a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada María del Pilar Balanta Lozano, como también se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual el Despacho considera pertinente nombrar *curador ad litem*, no sin antes efectuar las siguientes precisiones:

Sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Subrayado por fuera de la norma).

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de

garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida a través del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, veamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho realizó [edicto emplazatorio](#) y a su vez se verifica haberse realizado la [inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas](#), el Despacho procederá a realizar designación del *curador ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses de la demandada María del Pilar Balanta Lozano, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negritas del Despacho.)

Advirtiéndose desde este instante y tal como lo indica la normativa precitada, **la aceptación del nombramiento es de forzosa aceptación** y deberá ser realizada a través memorial allegado **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior con el fin de disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del [expediente electrónico](#) que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Designar como curador *ad litem* de la demandada María del Pilar Balanta Lozano, al Abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.658.021 y portador de la T.P. No. 150.527 del C. S. de la J., quien se ubica en la Calle 11 No. 14-41 de Buga (V.) o en la Calle 6 No. 13-38, Oficina 208 de Buga (V), teléfono No. (602)-2279417, celular No. 316-4055982, correo electrónico: yuryricardo@msn.com y ceseprobuga@hotmail.com.

SEGUNDO. - Comunicar por la Secretaría del Despacho el nombramiento, **con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación**, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que la aceptación o la excusa prevista en el artículo 48 del C.G.P. deberán ser allegadas **única y exclusivamente** al correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación, y no se requiere de la comparecencia al Juzgado para este trámite. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del [expediente electrónico](#) que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3d38f5d4b2c673bb0d4abf22647e61accdd7811b7fc4ad9db06d59c1cc87a**

Documento generado en 21/11/2023 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>